



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 037

12 de septiembre de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE	DDO.	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00265-00	UNION MARITAL HECHO	ANA E. GOMEZ A.	HDROS. CARLOS A. BALLESTAS	ART. 324 C.G.P.	14/09/2023	18/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Oscar Mauricio Gordo Monroy
Abogado Asesor.

BOGOTA D.C. 07 de Septiembre de 2023

DOCTORA
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA-
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 18001311002-2022-00265-00
DEMANDANTE: ANA ELISA GOMEZ AVILA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS A RAMON BALLESTAS
BARRIOS (fallecido).
PROCESO: DECLARATIVO-ORDINARIO -UNION MARITAL DE HECHO
ACTUACION SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Respetada Juez

OSCAR MAURICIO GORDO MONROY, abogado portador de la cédula de ciudadanía No. 79.659.639 de Bogotá y la Tarjeta Profesional 244.327 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los DEMANDADOS, y HERMANOS DEL FALLECIDO CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS:YADIRA BALLESTAS DE ROMERO; SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS; CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, condición que acreditada en el expediente: encontrándome en el término procesal, descrito en los artículos 322 del Código General del Proceso, presento la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, subsidiario al de REPOSICIÓN que fuera Negado por su Despacho en Providencia emitida y Notificada por estado No. 135 del pasado 05 de Septiembre de 2023, sustentación que expreso en los siguientes términos:

I-OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Señala el **Artículo 110. Del C.G.P. Traslados.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente

A su vez expresa el **artículo Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Finalmente el artículo 322 del Código General del Proceso expresa: Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las

Bogotá D.C. Teléfono: 302 2309925
Correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com

apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Por lo expuesto me encuentro en el plazo legal para presentar esta sustentación de la apelación oportunamente incoada.

II-MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL:

Señala el Despacho del Aquo en las consideraciones que soportan la Decisión que Rechazó la Reposición: *que el el suscrito apoderado sustenta el recurso en el HECHO del domicilio del fallecido BALLESTAS BARRIOS, probado en la ciudad de Bogotá D.C. y que no se sustentó la incoformidad y el rechazo del incidente de nulidad oportunamente propuesto.*

Al respecto es pertinente conducente y útil ratificar al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de CAQUETA, que por el contrario el suscrito apoderado en el escrito radicado ante el Despacho consignó en el documento contentivo del recurso como soporte de la impugnación las normas que determinan en la codificación procesal nacional (CGP) los criterios para determinar y asignar la competencia territorial del operador judicial.

En tal sentido se expresó de manera clara cuales son los factores determinantes de la competencia que le permiten al juez conocer de un proceso judicial, igualmente se expresaron los mecanismos para dirimir las controversias sobre la competencia entre dos despachos judiciales con similares competencias.

Por ello no son de recibo para este apoderado las expresiones con las cuales la Honorable Juez expresa que el suscrito no ha plasmado ni sustentado el recurso incoado contra el auto que denegó la nulidad planteada.

Por lo expuesto de manera comedida manifiesto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del CAQUETA que la providencia del Aquo deja de lado las pruebas documentales aportadas al Expediente, **pruebas pertinentes, conducentes y útiles para ratificar a la ciudad de Bogotá, como el domicilio del fallecido CARLOS RAMON BALLESTAS BARRIOS y más determinante para la competencia, esta ciudad es el domicilio de los DEMANDADOS HERMANOS Y UNICOS HEREDEROS DEL FALLECIDO BALLESTAS BARRIOS**, quien no tuvo hijos en vida y está probado que no contrajo matrimonio. (las negrillas son mías)

Es relevante expresar que a la fecha existen dos procesos orientados a declarar la posible existencia de una unión marital de hecho, uno radicado en la ciudad de Bogotá y este que nos ocupa en la ciudad de Florencia Caqueta.

Son estas pruebas documentales las que me obligan a formular esta apelación, considerando que el Despacho del Aquo no las tiene como válidas para determinar que no es el competente para conocer este trámite y debe decretar la nulidad de lo actuado.

Sobre los criterios de competencia de manera comedida y respetuosa manifiesto al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR que son esas circunstancias que asignan a un juez, en razón del territorio, sobre el cual ejerce sus funciones jurisdiccionales, competencia para conocer determinado proceso, **es decir, el domicilio, el lugar en que debe cumplirse, o se contrajo la obligación, o se produjo el hecho, o se encuentran las cosas.** (las negrillas son mías)

2.1.2. FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA:

Los factores de la competencia son ciertos criterios con los cuales ésta debe determinarse, o sea, que la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Estos factores son cinco: **objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.**

Para esta apelación es relevante traer el concepto sobre la competencia territorial, expresado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia de Tutela: **Sentencia T-308/14 COMPETENCIA TERRITORIAL-Concepto**

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. (las negrillas y el subrayado son mías)

2.1.3. SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL:

Nuestro Código General del Proceso ha definido en sus artículos: **Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado

tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...

Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (el subrayado y las negrillas son mías).

III-HECHOS PROBADOS :

Honorable Tribunal

3.1. Aparece probado que Mis poderdantes y DEMANDADOS (hermanos del fallecido) **están domiciliados en la ciudad de Bogotá, como se acreditó con los memoriales poderes otorgados ante notario de esta ciudad capital** y la radicación del proceso de sucesión de su fallecido hermano.

Ratificando el domicilio de mis poderdantes, manifiesto al Despacho que, los restos oseos de su difunto hermano y causante del proceso de sucesión tramitado en la ciudad de Bogotá, CARLOS ALBERTO RAMÓN BALLESTAS BARRIOS, reposan actualmente en la ciudad de Bogotá como se acredita con la certificación expedida por jardines de paz adjunta en pdf con esta impugnación.

3.2. Está probado documentalmente con los folios de matrícula inmobiliaria números: **50C-1908664 y 50C-1908766 y la Copia Auténtica de la escritura de pública Número 1614 del 29 agosto de 2014 otorgada en la Notaria 28 de Bogotá, de compraventa del apartamento 710 ubicado en la Calle 66B 70-40 en la ciudad de Bogotá**, que el fallecido hermano de mis Defendidos, CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS, tenía domicilio y propiedades inmuebles en la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual reitero residen todos mis poderdantes y constituyó domicilio de negocios del fallecido hermano CARLOS RAMON, quien adicionalmente mantuvo en vida, conforme con las expresiones de los DEMANDADOS hermanos y herederos, una relación afectiva con la Señora **MARIA EUGENIA GUERRERO PÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.686.517, expresiones que se ratifican en el precitado instrumento público.

3.3. Finalmente se prueba con la documental aportada al expediente y consistente en los folios de matrícula inmobiliaria y cuentas bancarias que el fallecido CARLOS ALBERTO RAMÓN BALLESTAS BARRIOS: trabajó en Florencia CAQUETA, pero tenía domicilio y propiedades inmuebles en la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual residen todos mis poderdantes, Demandados, ciudad que igualmente constituyó el domicilio del fallecido hermano CARLOS RAMON.

3.4. Es relevante para el trámite del presente recurso de Apelación señalar que el pasado **22 de febrero de 2023** el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA del circuito de Bogotá**, profirió auto en el proceso No. **11001-31-10-019-2022-00557-00-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, en el cual dispuso:

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial adosado a índice 011, téngase como demandado en el presente asunto al señor **HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS**, como heredero determinado en condición de hermano del causante **CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D.)**, quien se notificó por CONDUCTA CONLUYENTE de la actuación, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y dentro del término legal otorgó poder a una abogada y contestó la demanda (índices 028 y 020).

1.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderada judicial del señor **HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS** a la abogada **ISABEL GARCIA BARON** en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

1.2. De la excepción de mérito propuesta, córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que las señoras **GLORIA ESPERANZA BALLESTAS BARRIOS**, **SONIA ZENaida BALLESTAS BARRIOS** y **CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS**, se notificaron personalmente de la demanda mediante comunicaciones electrónicas de 2 de noviembre de 2022, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (índice 009).

3. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda la señora **GLORIA ESPERANZA BASLLESTAS BARRIOS** guardó silencio.

4. Conforme a memorial visible a índice 016 se tiene a los señores **YADIRA BALLESTAS DE ROMERO** y **CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS** notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

5. En ese sentido, se advierte que los señores **SONIA ZENaida BALLESTAS BARRIOS** y **CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS**, **YADIRA BALLESTAS DE ROMERO** y **CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS**, dentro del término legal otorgado, confirieron poder a un abogado y contestaron la demanda.

5.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de los señores **SONIA ZENaida BALLESTAS BARRIOS** y **CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS**, **YADIRA BALLESTAS DE ROMERO** y **CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS**, al abogado **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Oscar Mauricio Gordo Monroy
Abogado Asesor.

6. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 y 3.1. del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, efectuando el emplazamiento respectivo. Procédase de conformidad.

7. Por otra parte, en atención a los documentos y memoriales allegados por el apoderado judicial de la señora ANA ELISA GÓMEZ ÁVILA (índices 017 y 022), en el que se indica que respecto a la referida señora se está adelantando proceso declarativo de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D.), ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia - Caquetá, que, a efectos de definir la competencia establecida en el artículo 149 del C.G.P., para la acumulación de los procesos adelantados según lo dispuesto en el artículo 148 Ibidem y evitar decisiones contradictorias, se ORDENA oficiar a nuestro Homologo Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá para que con destino a este Despacho se sirvan emitir certificación de las actuaciones surtidas y estado actual del proceso tramitado ante ese Juzgado bajo radicado No. 2022-00265-00, especificando la fecha de notificación el auto admisorio de la demanda a los demandados. Oficiése como corresponda dejando las constancias del caso.

8. Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora ANA ELISA GÓMEZ ÁVILA al abogado SAMUEL ALDANA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ 19

9. Así las cosas se ratifica de manera incontrovertible que el factor territorial concretado en el domicilio de los demandados, tiene fuero de atracción, para determinar la competencia del proceso a cargo del Aquo, argumento que le impedía al Despacho continuar con el conocimiento del mismo, señalando fecha para llevar a término la audiencia inicial y de pruebas prevista en el código general del proceso, en contravía de las pruebas obrantes en el expediente que ratifican como domicilio de los demandados y del propio difunto y causante a la ciudad de Bogotá. (negrillas son mías.)

IV- CONCRESION DE LA APELACION

4.1. Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caqueta **REVOCAR** la desición del Aquo mediante la cual dispuso RECHAZAR de plano el incidente de nulidad incoado por este apoderado y en su lugar disponer la nulidad de lo actuado.

V-FUNDAMENTOS LEGALES

Sirven de soporte legal al presente recurso los artículos 28, 29, 110. 318. 319 y 320 del Código General del Proceso; Artículos Artículo 140 n° 12, 1781 y 1820 del Código Civil. Artículo 25 de la Ley 1ª de 1976; Artículo 2 inciso 1º literal b) de la Ley 54 de 1990.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia **T-308/14 COMPETENCIA TERRITORIAL-Corte Constitucional.**

Bogotá D.C. Teléfono: 302 2309925
Correo electrónico: oscarimgordo7323@gmail.com

Oscar Mauricio Gordo Monroy
Abogado Asesor.

Sentencia de 10 de septiembre de 2003, rad. 7603.
Sentencia de 4 septiembre 2006, rad. 1998-00696-01.
Sentencia de 7 marzo 2011, rad. 2003-00412-01.
Sentencia de 22 de marzo de 2011, rad 2007-00091-01.

VI- PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales todos los documentos obrantes en el expediente, allegados con la contestación de la Demanda en pdf., en especial el auto proferido por el **Juzgado 19 de familia del circuito de Bogotá** expediente **radicado No. 11001-31-10-019-2022-00557-00.**

6.1. Los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1908664 y 50C-1908766 y la Copia Auténtica de la escritura de pública Número 1614 del 29 agosto de 2014 otorgada en la Notaria 28 de Bogotá, de compraventa del apartamento 710 ubicado en la Calle 66B 70-40 en la ciudad de Bogotá.**

6.2.-Certificación adjunta en pdf, que acredita: EL SUSCRITO DEPARTAMENTO DE CONTROL DE NEGOCIOS DE JARDINES DE PAZ S.A. CERTIFICA: Que en nuestros registros figura la Señora SONIA ZENaida BALLESTAS BARRIOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 51.720.112, como Propietaria de los siguientes productos: JARDIN DE VIDA SENCILLO (Ubicación 18-35-201) Propuesta (10039890) Factura No. 179207, de fecha Mayo 11 de 2022. **Utilizado el Cenizario Jardín de Vida con el fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D), el pasado 15 de Mayo de 2022. Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre de 2022.**

VII-NOTIFICACION

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaria del Despacho y en el correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com

De Los Honorable Magistrados



OSCAR MAURICIO GORDO MONROY
C.C. No. 79.659.639 de Bogotá
T.P. 244.327 T.P. del C.S.J.